

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario.  
Radicación : 2584331-03-001-2020-00156-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado Néstor Alexander Rodríguez Suárez, contra el auto de marzo 01 de 2023, proferido por el juzgado civil del circuito de Ubaté.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Biomax S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de José Agustín Rodríguez Silva, Alba Marina Suárez Barragán, Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Rodríguez Suarez y Yenny Liliana Rodríguez Suárez, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas de dinero:

-\$260.552.529 a título de la condena impuesta por el laudo arbitral del 26 de octubre de 2015, en contra del demandado José Agustín Rodríguez Silva.

-Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual, desde el 27 de octubre de 2015 hasta su pago efectivo.

-\$112.395.950 a título de costas impuestas en el laudo arbitral del 26 de octubre de 2015, en contra del demandado José Agustín Rodríguez Silva.

-Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual, desde el 27 de octubre de 2015 hasta su pago efectivo.

-\$161.087.500 a título de la condena por el laudo arbitral del 3 de noviembre de 2016, en contra del demandado José Agustín Rodríguez Silva.

-Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual, desde el 11 de noviembre de 2016 hasta su pago efectivo.

-\$61.652.471 a título de costas impuestas en el laudo arbitral del 3 de noviembre de 2016, en contra del demandado José Agustín Rodríguez Silva.

-Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual, desde el 11 de noviembre de 2016 hasta su pago efectivo.

Relató que el 26 de octubre de 2015, un Tribunal Arbitral dictó laudo en contra del demandado José Agustín Rodríguez Silva, en el que impuso la condena principal y las costas por los montos perseguidos, sin establecer plazo para el pago.

Asimismo, el 3 de noviembre de 2016, otro Tribunal Arbitral dictó otro laudo en contra del mismo demandado en el que impuso la condena principal y las costas por los montos perseguidos, ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria.

Por escritura pública 207 del 17 de febrero de 2018 de la Notaría 1° de Ubaté, el demandado José Agustín Rodríguez Silva vendió un 90% de los derechos de cuota sobre el bien inmueble antes descrito, a favor de Alba Marina Suárez Barragán, Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Rodríguez Suárez y Yenny Liliana Rodríguez Suárez.

Por escritura pública 1.966 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría 14 de Bogotá, se protocolizó la fusión por absorción de las sociedades Biomax S.A. y Brío de Colombia S.A., en que la primera absorbió a la segunda, operándose la transferencia en bloque de todo su patrimonio en el que estaba incluida la hipoteca.

## 2. Trámite.

En auto del 13 de noviembre de 2020 se profirió mandamiento ejecutivo por las sumas perseguidas en la demanda, al tiempo que se ordenó notificar a los ejecutados.

El 24 de junio de 2021, el demandado Edwin Fernando Rodríguez Suárez, una vez notificado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propuso las siguientes excepciones de mérito:

(i) “Cobro de lo no debido”, con base en que “es el señor JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA quien debe honrar el pago y no mi cliente, además que expresamente conforme el laudo arbitral documento base de ejecución, no fue reconocido obligación o pago alguno en contra de mi prohijado”

(ii) “Pago e inexistencia de la obligación hipotecaria”, como quiera que “la obligación hipotecaria reconocida por el señor JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, nació en virtud de contrato de mutuo donde se entregó en garantía del préstamo un derecho real de hipoteca sobre un inmueble a cargo del demandante BIOMAX y que como se prueba con el recibo de cancelación y el pagaré, esta OBLIGACIÓN está pagada”

(iii) “Falta de legitimación en la causa por activa” porque “a sociedad BRIO ACREEDOR HIPOTECARIO INICIAL no realizó la entrega del título con la anotación correspondiente contentiva de la cesión al CESIONARIO BIOMAX”

(iv) “Prescripción artículo 2536 CC” pues “se debe reconocer en lo que corresponde a mi prohijado la prescripción de las obligaciones ejecutivas que tengan más de 5 años sin haberse cobrado”.

(v) “Inexistencia de obligaciones de crédito que legitimen el ejercicio del derecho de hipoteca”, sustentada en que “la sociedad demandante no tiene obligaciones de crédito que le permitan hacer exigible la garantía real de hipoteca”

El 28 de febrero de 2022 la misma apoderada del demandado Edwin Fernando Rodríguez Suárez presentó escrito como apoderada de los demandados José Agustín Rodríguez Silva, y Alba Marina Suarez Barragán, solicitando que no se tuviera en cuenta la notificación electrónica practicada al primero de ellos. Con posterioridad, el 23 de mayo de 2022, presentó escrito de excepciones de mérito en representación de la segunda, formulando como tales:

(i) “*Prescripción*” en contra de la obligación emanada del laudo arbitral del 26 de octubre de 2015, como quiera que la demanda fue instaurada el 21 de octubre de 2020 y se profirió mandamiento ejecutivo el 13 de noviembre de 2020, pero, como no se efectivizó su notificación dentro del año siguiente, sino hasta el 12 de mayo de 2022 en que por auto se tuvo por notificada a la excepcionante por conducta concluyente, operaba la prescripción quinquenal de la acción ejecutiva.

(ii) “Falta de legitimación en la causa por activa” e “Inexistencia de obligaciones de crédito que legitimen el ejercicio del derecho de hipoteca”, propuestas en términos similares a los del demandado Edwin Fernando Rodríguez Suárez.

Finalmente, el 29 de noviembre de 2022, los demandados José Agustín Rodríguez Silva, Néstor Alexander Rodríguez Suárez y Yenny Liliana Rodríguez Suarez, a través de apoderado, presentaron escrito de excepciones de mérito en que formularon como tales:

(i) “*Prescripción*”, con base en que la demanda se instauró el 21 de octubre de 2020 y el mandamiento de pago se profirió el 13 de noviembre de 2020, pero como a la fecha de presentación del escrito de excepciones, no se había notificado a los excepcionantes, transcurrieron los 5 años de prescripción de la acción ejecutiva, contados desde los laudos arbitrales del 25 de octubre de 2015 y el 2 de noviembre de 2016.

(ii) “Falta de legitimación en la causa por activa” e “inexistencia de obligaciones de crédito que legitimen el ejercicio del derecho de hipoteca”, propuestas en términos similares a los del demandado Edwin Fernando Rodríguez Suarez.

(iii) “Cancelación de la obligación hipotecaria” aduciendo que “como las obligaciones que se cobran perdieron su exigibilidad es esencial que la garantía hipotecaria por ser una obligación que carece de respaldo se debe declarar extinguida”.

### 3. El auto apelado.

Por auto del 1 de marzo de 2023, el juez a-quo decidió, entre otras cosas, “NO CONSIDERAR el escrito de excepciones de mérito presentado por los ejecutados NESTOR ALEXANDER RODRIGUEZ SUAREZ y YENNY ELIANA RODRIGUEZ SUAREZ, por extemporáneo”, señalando que “la notificación a través de correo electrónico se surtió el 22 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el mensaje se remitió el día 18 del mismo mes y año y en la misma fue recepcionado por los destinatarios, de donde se establece que el término de traslado de la demanda feneció el 05 de septiembre de 2022”.

#### 4. La apelación.

Solicita el ejecutado Néstor Alexander Rodríguez Suárez, mediante recurso de reposición y subsidiaria apelación, que se revoque la anterior decisión y en su lugar se tenga en cuenta el escrito de excepciones presentado. Sostiene que “mediante correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022 una de mis mandantes envió correo al email electrónico [servicioalcliente@biomax.co](mailto:servicioalcliente@biomax.co), informando la dirección de correo electrónico de mis clientes (...) mi prohijado informa que la dirección de notificación del mismo es [nestoralexanderrodriguezsuarez@gamil.com](mailto:nestoralexanderrodriguezsuarez@gamil.com), información que no coincide con el correo electrónico informado por el ejecutante, ni la del correo enviado por el despacho alex.n.eider@hotmail.com, de forma que la notificación al ultimo correo era improcedente”.

Por auto del 7 de septiembre de 2023, el juez a quo decidió no reponer su decisión y concedió el recurso de alzada subsidiario.

### CONSIDERACIONES

1. Las notificaciones se constituyen en el medio por el cual se comunican las decisiones judiciales a los sujetos procesales, con el fin de que ejerzan sus derechos dentro del respectivo trámite. Al respecto, la doctrina procesalista ha señalado que la notificación es “*un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serian secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto ejercitar el derecho constitucional de defensa*”<sup>1</sup>

En cuanto a la notificación electrónica, la misma fue regulada inicialmente mediante el decreto legislativo 806 de 2020, proferido durante la pandemia por COVID 19, y posteriormente dicha normatividad fue adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Respecto de esta forma de enteramiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en providencia de unificación, lo siguiente:

*“3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios,*

---

<sup>1</sup> Devís Echandía, H. (2015). *Teoría General del Proceso* [Reimpresión]. Bogotá: Editorial Temis, p. 491.

*videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.*<sup>2</sup>

2. En el presente asunto, el debate se limita a determinar si era o no válido practicar la notificación al correo electrónico [alex.n.eider@hotmail.com](mailto:alex.n.eider@hotmail.com) reportado en la demanda ejecutiva, y si por tanto es acertada la decisión de no tener en cuenta el escrito de excepciones del recurrente por extemporáneo. Al respecto, debe responderse afirmativamente, como pasa a explicarse:

En primer lugar, se tiene que, en efecto, el correo [alex.n.eider@hotmail.com](mailto:alex.n.eider@hotmail.com) fue señalado en la demanda como el canal de notificaciones del demandado Néstor Alexander Rodríguez Suárez.

En su momento, el despacho de primera instancia inadmitió la demanda para requerir a la sociedad ejecutante sobre la forma en que había conseguido esta dirección, en cumplimiento del art. 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020, ante lo cual aquella señaló que se había tomado de lo reportado por el mismo ejecutado en la escritura pública No. 207 del 17 de febrero de 2018, mediante la cual adquirió una cuota de propiedad del bien objeto de la hipoteca base de ejecución.

Ciertamente se constata tal información al revisar dicho instrumento público, aportado con la demanda como prueba documental, y a dicho correo, a través de la secretaría del juzgado, se remitió notificación electrónica de fecha 18 de agosto de 2022, con asunto “NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 PROCESO EJECUTIVO No. 25-843-31-03-001-2020-00156-00”, y se obtuvo el correspondiente acuse de recibo, todo lo cual se acredita en el expediente.

Así entonces, lo cierto es que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del sistema de notificación electrónica, por lo que la actuación resultaba eficaz y, por ello, fungía aquella como punto de partida del término de traslado del mandamiento de pago, como lo entendió el juzgador de la primera instancia.

Ahora, en relación con el cambio de dirección electrónica, tampoco puede el recurrente restar validez a la notificación con tal argumento, pues si bien obra en el plenario prueba de una comunicación dirigida a la ejecutante el 3 de junio de 2022, en la que se indica que una dirección del señor Néstor Rodríguez era [nestoralexanderrodriguezsuarez@gmail.com](mailto:nestoralexanderrodriguezsuarez@gmail.com), ello no equivale a sustitución del canal digital, por la simple razón de que una persona puede tener más de uno y si realmente había operado un cambio, no podía esperarse que la ejecutante tuviera conocimiento de ello si en ningún momento se le manifestó que en lo sucesivo se dejaría de lado la primera dirección.

Además, tampoco sería correcto afirmar que el demandado ya no tuviera acceso al correo electrónico al que se remitió la notificación, pues así se puede comprobar con la documental que él mismo aportó con el recurso.

En efecto, se aportó cadena de correos en que se muestra en primer lugar la notificación remitida por la secretaría del despacho, el 18 de agosto de 2022; seguidamente, en correo del 5 de enero de 2023, la dirección [alex.n.eider@hotmail.com](mailto:alex.n.eider@hotmail.com) lo reenvía a la dirección [edsessovillayenny@gmail.com](mailto:edsessovillayenny@gmail.com); y para agregar, en correo del 30 de enero de 2023, desde la misma

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

dirección [alex.n.eider@hotmail.com](mailto:alex.n.eider@hotmail.com) se reenvía nuevamente la cadena a la dirección [rodriguezlozadayasociados@gamil.com](mailto:rodriguezlozadayasociados@gamil.com), que corresponde a su apoderado judicial en el proceso, y en el cuerpo del mensaje se lee “*Doctor había llegado esto al correo*”.

De tal suerte, que no existe fundamento alguno para restarle validez a la notificación y, al haber surtido plenos efectos, es indudable que el escrito de excepciones fue extemporáneo y debe ser confirmada la providencia que así lo declaró.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 01 de marzo de 2023 por el juzgado civil del circuito de Ubaté, por las razones expuestas.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eded740f55d5bd19e0018c9b164d7f0a8bab2a4d1e63a3b5c09096392cfc85**

Documento generado en 29/04/2024 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>